

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2016-00961-00

La parte demandada allega solicitud de suspensión de la medida de secuestro que obra sobre el bien inmueble embargado al interior del proceso, solicitud que es “coadyuvada” por el apoderado judicial de la demandada.

Al respecto, se advierte que el pedimiento no se ajusta a ninguno de los supuestos del artículo 597 del CGP, norma que establece las reglas para el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro.

Por consiguiente, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de suspensión del secuestro de bien inmueble embargado en el proceso, de acuerdo con lo anteriormente motivado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06176cff13112c10d43b37b33a57e559147e34f051320455088759ecd8d00bdf

Documento generado en 27/10/2023 10:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2016-00961-00

Sería del caso proceder al estudio de la aprobación o no de las actualizaciones del crédito aportadas por la parte ejecutada y ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito. Por consiguiente, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: acb40c651b580e3e85eb0ff1ea714fefb92b8e762f92e0608b63b5ec6e10b267

Documento generado en 27/10/2023 10:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2020-00084-00
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: JOSÉ ORLANDO MARTÍNEZ ROJAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 31 de marzo de 2022, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, por no ajustarse las tasas de interés de la liquidación aportada al mandamiento de pago y al auto de seguir adelante, observando diferencias en los montos de los intereses de mora; y en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia.

Por lo expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (**\$23.466.645,28**) hasta el 30 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62c3d5277659c52e25195767c2aa499affca330dd9c4fbc3eddb7e39cb278e8c

Documento generado en 27/10/2023 10:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2022-00388

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MICROACTIVOS S.A.S.** y en contra de **EMELIAS ALBARRACIN ALBARRACIN** para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago a el demandado **EMELIAS ALBARRACIN ALBARRACIN- PERSONAL**, en los términos establecidos en los artículos 291 del Código General del Proceso, (Archivos 25 del expediente digital, acta de notificación en la sede del Despacho), quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **MICROACTIVOS S.A.S.** y en contra de **EMELIAS ALBARRACIN ALBARRACIN.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 139,515.65 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc2ef80316af92e3aba99c9130b7418cb864bc9c6c8994c40f28f9cb929dbae2

Documento generado en 27/10/2023 10:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2022-00212-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ARGENIS ALBARRACIN QUEMBA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 13 de marzo de 2023, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, por no ajustarse de lejos la liquidación aportada al mandamiento de pago y al auto de seguir adelante, observando diferencias en los montos de capital, intereses de plazo, intereses de mora; y en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia. Con todo, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (**\$43.978.055,86**) hasta el 30 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 422ea442015b77f9a69c42d7c0c3f51d6e48e59c268f5c42a56b25e45b6c080d

Documento generado en 27/10/2023 10:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00522-00
Demandante: COEDUCADORES BOYACÁ
Demandado: ISIDORO RAMÍREZ FANDIÑO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 21 de noviembre de 2022, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, por no ajustarse las tasas de interés de la liquidación aportada al mandamiento de pago y al auto de seguir adelante, observando diferencias en los montos de los intereses de mora y plazo; y en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia.

Con lo anterior, y visto el reporte de títulos judiciales consignados (PP 28), se encuentra que la deuda está cubierta, siendo procedente dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por otra parte, atendiendo el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del CGP, hay lugar a impartir aprobación a la misma.

Para efectos de entrega de saldos y devolución de excedentes, deben entregarse al demandante los dineros hasta la concurrencia de la liquidación del crédito **más la suma correspondiente a costas procesales**, y la devolución de toda suma que exceda ese valor, en favor del demandado Isidoro Ramírez Fandiño.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (**\$10.353.413**) hasta el 30 de octubre de 2023.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaria.

CUARTO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: ORDENAR la entrega y pago de los títulos judiciales asociados a este proceso en favor del demandante y/o su apoderado, hasta la concurrencia del valor liquidado más el valor de las costas procesales aprobadas.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

SÉPTIMO: ENTREGAR al demandado Isidoro Ramírez Fandiño los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este proceso **que excedan la suma dispuesta a numeral quinto de esta providencia**, y los que se llegaren a depositar como consecuencia de los embargos vigentes, **teniendo por presente lo dispuesto en el ordinal sexto.**

OCTAVO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 730fbd585cf613d6ab85b123e08853bb74db10fc92966a428bee4f109b26d321

Documento generado en 27/10/2023 10:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2022-00228-00
Demandante: AGROPAISA S. A. S.
Demandado: TITO ROJAS BUITRAGO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 5 de junio de 2023, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, por no ajustarse de lejos la liquidación aportada al mandamiento de pago y al auto de seguir adelante, observando diferencias en los montos de capital, intereses de plazo, intereses de mora; y en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia. Con todo, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (**\$4.797.535,56**) hasta el 30 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c57b92ca1fa3c712bd2d4e5219d9c5729f0d44e3545767cf28eb304ba1600dc5

Documento generado en 27/10/2023 10:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021 - 00027

En atención a la documental que antecede¹, conforme a lo dispuesto por el Art. 40 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE

Agregar al expediente el despacho comisorio para la práctica de la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-36667, llevada a cabo el 18 de octubre de 2023, por la Inspección Cuarta Municipal de Policía de Policía, Tránsito y Espacio Público de Tunja.

NOTIFÍQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 52

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce232b193343795b390d1a1e0a28c1218c094fd7a1ac8a13524d55933dc53587

Documento generado en 27/10/2023 10:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2017-00119-00
Demandante: MANUEL SORACÁ REYES
Demandado: RICARDO VARGAS REYES
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del numeral 4° del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de aprobación de remate el 287 de abril de 2023, y haberse aprobado liquidación del crédito el 22 de octubre de 2018 por valor de \$16.324.684,80.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, por no ajustarse la norma en cita, como quiera que la aportada se realiza partiendo del valor de la obligación concretado en el mandamiento de pago, además de no imputar el valor del remate; y en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia.

Por otra parte, se advierte que no se ha allegado constancia de entrega del bien rematado, sin lo cual no es posible dar cumplimiento a las previsiones del numeral 7° del artículo 455 del CGP, y por tanto, tampoco es posible disponer la entrega total de títulos ni resolver la solicitud de devolución de pago de impuesto realizada por el ejecutante, vista en la pieza procesal 59 del expediente electrónico.

Con lo anterior, respecto de la solicitud de entrega de títulos a efectos de atender las previsiones de la norma referida, y observando el reporte de títulos que obra en la pieza procesal 64, se dispondrá la entrega a la parte actora hasta el valor de concurrencia del primero título obrante, a efectos también, de dar practicidad a las dinámicas internas del despacho. Con todo, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (**\$22.576.760,56**) hasta el 30 de octubre de 2023.

TERCERO: REQUERIR al secuestre posesionado dentro del proceso para que en el término de diez (10) días, remita el respectivo reporte de entrega del inmueble rematado.

CUARTO: ORDENAR la entrega de títulos a la parte actora hasta por \$7.495.800

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5277f5b6236edeb78e555fa9c6042b752493ce167cc257699a3c9fd4d8fc857

Documento generado en 27/10/2023 10:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00580-00
Demandante: FLAVIO EFRÉN GRANADOS MORA
Demandado: EMILIO RODRÍGUEZ CRUZ
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 384, 368 y s. s. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, incoada por FLAVIO EFRÉN GRANADOS MORA **en contra** de EMILIO RODRÍGUEZ CRUZ.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario que establece el artículo 391 del C.G.P., ya que por disposición expresa del numeral 9 del artículo 384 *Ibídem*, se adelantará en única instancia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte demandada de manera personal, conforme ordena el artículo 290 del Código General del Proceso. Aplíquese para tales efectos el trámite previsto en el artículo 291, 292 y 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022 en la dirección informada en la demanda.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho jqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: Se ordena el traslado del escrito de la demanda a la parte demandada por diez (10) días que inician a contar a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO: INDICARLE a la parte demandada, lo establecido en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, no será oído el demandado en el proceso sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados, y los que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso. Para el efecto de lo anterior, las consignaciones se deberán hacer en la cuenta de este juzgado.

SEXTO: FIJAR el 30 de enero de 2024, a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial prevista por el numeral 8° del artículo 384 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en nombre propio, al demandante FLAVIO EFRÉN GRANADOS MORA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9acd8a769854fcaab834619f594061863e135d7dd4123120e1762f9284fb2456

Documento generado en 27/10/2023 11:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00585-00
Demandante: EDIFICIO MULTIFAMILIAR ESKALA
**Demandado: ÁLVARO ANTONIO GONZÁLEZ SIERRA,
CONSTANZA GONZÁLEZ SIERRA y YOLANDA
GONZÁLEZ SIERRA**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Amplíe los hechos de la demanda exponiendo la razón de vinculación de cada uno de los demandados e indicando por qué ostentan legitimación en la causa por pasiva para librar mandamiento de pago en su contra. Igualmente por qué referencia domicilio y lugar de notificaciones idéntica para los tres demandados.
2. Ajuste los hechos de la demanda a la literalidad del título.
3. Complemente la pretensión 7.1 del año 2022, con la tasa por la que solicita se libre el mandamiento de pago.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a309073e12756528286baa2a114ef864f8a7f44e6d7b08b7783000d054728bff

Documento generado en 27/10/2023 10:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00560-00
Demandante: EDIFICIO ÁNGELA PATRICIA
Demandado: ANGELA PATRICIA ACEVEDO QUEVEDO, JUAN FERNANDO ACEVEDO QUEVEDO y ANGELA ESPERANZA QUEVEDO ÁLVAREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Corrija el numeral 1° del hecho sexto junto con la pretensión junto con la pretensión primera local 101 numeral 1, por citarse valores diferentes en números y letras.
2. Estime la cuantía de la demanda de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el valor que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
3. Aporte el reglamento de propiedad horizontal del demandante.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84aaab07b8bcfdddb10c7bff979246257dbd065933549a7f3910f480f1d9a72e

Documento generado en 27/10/2023 10:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00610-00
Demandante: ERLENY CASTELLANOS VEGA
Demandado: MARÍA ISABEL CASTRO GÓMEZ y SONIA MILENA SUAREZ FIGUEROA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de las demandadas.
2. Precise en las pretensiones de la demanda la naturaleza de la prestación que pretende ejecutar, es decir, dar, hacer o no hacer, conforme los lineamientos de los artículos 424 y ss del CGP.
3. Complemente la dirección de notificaciones físicas de la demandada María Castro, por no indicarse el municipio al que pertenece.
4. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
5. Acredite el envío previo de la demanda, conforme la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89738dcbc3ea634ff63c748c78f2f79037d6bfe2f256e08460251e6506a80ce1
Documento generado en 27/10/2023 10:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00590-00
Demandante: ATOS INMOBILIARIA S.A.S.
**Demandado: JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ SANABRIA y
ALEXANDRA RODRÍGUEZ SANABRIA**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de las partes.
2. Amplíe el hecho séptimo de la demanda con la información de número de radicado, juzgado en que se tramita, y estado actual del proceso de restitución.
3. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
4. Amplíe los hechos de la demanda con la intervención que tiene en el asunto Sergio Alejandro Corredor Hurtado, citado en el hecho segundo de la demanda.
5. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
6. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde la demandada Alexandra Rodríguez recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ab138d33f6f95400a3f50ae6c4daf04df9df7ad157d3c2e66360674a2f46893

Documento generado en 27/10/2023 10:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00594-00
Demandante: JUAN FELIPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
**Demandado: NEYDER ANDRÉS NEIRA FAJARDO y HERIBERTO
NEIRA DÍAZ**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de las partes.
2. Señale la dirección de notificaciones física y electrónica de la parte actora.
3. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
4. Manifieste si en el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada HERIBERTO NEIRA DÍAZ, se reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
5. Relacione la totalidad de pruebas documentales aportadas.
6. Aporte la declaración juramentada que refiere en el hecho séptimo de la demanda.
7. Indique cómo se relacionada la captura de pantalla de la “consulta de procesos” aportada como anexo de la demanda.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21f9f7a1190f3a58fd9a8609ec0a3848553158d5c24ce0e1c40091eba64b4b38

Documento generado en 27/10/2023 10:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00601-00
Demandante: ATOS INMOBILIARIA S.A.S.
**Demandado: GABRIEL AUGUSTO ROJAS QUINCHANEGUA y
MARTA ISABEL ROJAS QUINCHANEGUA**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de las partes.
2. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
3. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
4. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso ejecutivo de mínima cuantía no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae60a4698d0b87a717f53e20cab4d2c1a04c63b0dd61246489241ad4194febbb

Documento generado en 27/10/2023 10:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00608-00
Demandante: LEIDY MARCELA CRUZ CARO
**Demandado: ADRIANA MONTEJO ALVARADO y TULIO CIBEL
MONTEJO LASPRILLA**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Corrija las pretensiones de la demanda, al tenor de lo contemplado en el artículo 1600 del Código Civil, dado que son incompatibles los intereses de mora y la cláusula penal, pues es inadmisibles la doble sanción.
2. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
3. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
4. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde la parte demandada recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0243fa54f29f2cb756ad0804389c6d05b23c59762c5f6f3bbb83a85f60772bd3

Documento generado en 27/10/2023 10:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00587-00
Demandante: JOSÉ JUAN GONZÁLEZ LÓPEZ
Demandado: JERSSON JAHIR VELANDIA SUAREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 379ed9c4fc972e49173d4853960f1ec73abf330b25d87833f1fba35911a4437e

Documento generado en 27/10/2023 10:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00586-00
Demandante: BLANCA INES ORDUÑA FORERO
Demandado: JUAN PABLO BARAHONA CALDERÓN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de las partes.
2. Complemente las pretensiones 1.2 y 1.3 con las tasas por las que solicita librar mandamiento de pago por intereses de plazo y mora.
3. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6f1c165ac5791edc6917a079c029e120cea2b100c9f296d0c328d26b3da1a20

Documento generado en 27/10/2023 10:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00602-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: LINA ROCÍO MORENO CASTILLO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Complemente el encabezado de la demanda con los datos del apoderado o representante legal de la persona jurídica a la que se le otorgó poder para el inicio de la acción, de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 75 del CGP y numeral 3° del artículo 82 ibídem.
2. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7984303da68b4a063ebc6f99025e357572bdbb4502e23645a69b7df79bec0d8

Documento generado en 27/10/2023 10:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00562-00
Demandante: DANIEL JOSÉ GUERRERO CAMACHO y MARTHA LILIANA PADILLA ÁNGEL
Demandado: JULIO ALBERTO MOLINA PIRACÓN
Proceso: DECLARATIVO – NULIDAD DE CONTRATO

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de la parte demandada.
2. Dedique un acápite de la demanda para la estimación de la cuantía del proceso de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26 y 82 del CGP.
3. Incluya también un aparte en que exponga la determinación de competencia funcional y territorial dentro del asunto.
4. Indique la dirección de notificaciones físicas del demandado y del apoderado actor.
5. Complemente el juramento estimatorio con las demás sumas pretendidas.
6. Precise en las pretensiones si persigue la declaratoria de nulidad relativa o absoluta.
7. Precise a qué tipo de perjuicio corresponde los elementos enumerados en el juramento estimatorio.
8. Aporte conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en la cual se ventilen las mismas pretensiones de la demanda en tanto en la allegada se pretende el cumplimiento o la resolución del acuerdo y el libelo incoado se enfila a la nulidad.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Manuela Gomez Angel Rangel

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da2171b788ea378833b5a94cdf44dbceed98ca663521ed928457de89c5efbbb

Documento generado en 27/10/2023 10:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00591-00
Demandante: ATOS INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado: JOSÉ OMAR PINILLA PINILLA y GILMA BEATRIZ AGUILERA
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de las partes.
2. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
3. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde la parte demandada recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
4. Acredite el envío de la demanda a los demandados, de conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ca6a698d3510a60649e35361c7c75aa62cccc9e59d1938f22cad965ea9cf16

Documento generado en 27/10/2023 10:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00589-00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: LADY JOHANNA VÁSQUEZ CARABUENA y JULY ANDREA VÁSQUEZ CARABUENA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **LADY JOHANNA VÁSQUEZ CARABUENA y JULY ANDREA VÁSQUEZ CARABUENA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el pagaré B000229355 No. 07-4910 de fecha 9 de agosto de 2022, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$18.894), por concepto de capital de la cuota 8, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de CUARENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$41.178) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital pendiente de pago correspondiente a \$4.531.254, entre el 2 de abril de 2023 al 2 de mayo de 2023, a una tasa de 11.15% efectivo anual, sin que en ningún momento se supere el máximo permitido por la ley.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 3 de mayo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$142.724), por concepto de capital de la cuota 9, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

2.1. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$39.926) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital pendiente de pago correspondiente a \$4.512.360, entre el 2 de mayo de 2023 al 2 de junio de 2023, a una tasa de 11.15% efectivo anual, sin que en ningún momento se supere el máximo permitido por la ley.

2.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 2º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 3 de junio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

3. Por la suma de e CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$143.987), por concepto de capital de la cuota 10, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

3.1. Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$38.663) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital pendiente de pago correspondiente a \$4.369.636, entre el 2 de junio de 2023 al 2 de julio de 2023, a una tasa de 11.15% efectivo anual, sin que en ningún momento se supere el máximo permitido por la ley.

3.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 3º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 3 de julio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

4. Por la suma de e CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$145.261), por concepto de capital de la cuota 11, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

4.1. Por la suma de TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$37.389) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital pendiente de pago correspondiente a \$4.225.649, entre el 2 de julio de 2023 al 2 de agosto de 2023, a una tasa de 11.15% efectivo anual, sin que en ningún momento se supere el máximo permitido por la ley.

4.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 4º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 3 de agosto de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

5. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$146.546), por concepto de capital de la cuota 12, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

5.1. Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$36.104) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital pendiente de pago correspondiente a \$4.080.388, entre el 2 de agosto de 2023 al 2 de septiembre de 2023, a una tasa de 11.15% efectivo anual, sin que en ningún momento se supere el máximo permitido por la ley.

5.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 5º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 3 de septiembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

6. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$147.843), por concepto de capital de la cuota 13, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

6.1. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$34.807) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital pendiente de pago correspondiente a \$3.933.842, entre el 2 de septiembre de 2023 al 2 de octubre de 2023, a una tasa de 11.15% efectivo anual, sin que en ningún momento se supere el máximo permitido por la ley.

6.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 6º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 3 de octubre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

7. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.785.999), por concepto de capital acelerado, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

7.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 7º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 13 de octubre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **ANTONIO JOSÉ VÁSQUEZ HERNÁNDEZ**, en los términos y para los efectos legales del endoso en procuración realizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f38a20da095e9078441cfd6e37095a97d0611ecba9be07d28428d341b11de34

Documento generado en 27/10/2023 10:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00593-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JACQUELINE GARCÍA NIETO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JACQUELINE GARCÍA NIETO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de las obligaciones contenidas en los pagarés número 2580097342 de 19 de agosto de 2022, 2580097456 de 7 de septiembre de 2022, y 2580094780 de 30 de marzo de 2021, aportados como base de la ejecución:

1. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$580.894), por concepto de capital del primer pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 1º, a una tasa de 35.86% anual, sin que en ningún momento se supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 18 de agosto de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2. Por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$13.320.327), por concepto de capital del segundo pagaré anexo a la demanda.

2.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 2º, a una tasa de 35.86% anual, sin que en ningún momento se supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 18 de agosto de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

3. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS M/CTE (\$1.623.679,26), por concepto de intereses de plazo sobre el saldo de capital que tenía la obligación a 30 de septiembre de 2022 correspondiente a \$17.500.001 pesos, liquidados a la tasa de IBR NAV + 6.700 puntos efectivos anuales efectivo anual, entre el 30 de septiembre de 2022 al 30 de marzo de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida, suma contenida en el tercer pagaré anexo a la demanda.

3.1. Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5'833.333), por concepto de la cuarta cuota generada y no pagada, dispuesta en el tercer pagaré anexo a la demanda.

3.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 3.1, a la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 31 de marzo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

3.3 Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$1.156.545,77), por concepto de intereses de plazo sobre el saldo de capital que tenía la obligación a 30 de marzo de 2023 correspondiente a \$11.666.666 pesos, liquidados a la tasa de IBR NAV + 6.700 puntos efectivos anuales efectivo anual, entre el 30 de marzo de 2023 al 30 de septiembre de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida, suma contenida en el tercer pagaré anexo a la demanda.

3.4. Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5'833.333), por concepto de la quinta cuota generada y no pagada, dispuesta en el tercer pagaré anexo a la demanda.

3.5. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 3.4, a la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 1° de octubre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

3.6 Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$94.500,03), por concepto de intereses de plazo sobre el saldo de capital que tenía la obligación a 30 de septiembre de 2023 correspondiente a \$5.833.333 pesos, liquidados a la tasa de IBR NAV + 6.700 puntos efectivos anuales efectivo anual, entre el 30 de septiembre de 2023 al 12 de octubre de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida, suma contenida en el tercer pagaré anexo a la demanda.

3.7. Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5'833.333), por concepto de capital insoluto del tercer pagaré anexo a la demanda.

3.8. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 3.7, a la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 13 de octubre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **PEDRO ELIAS PATIÑO BARRERA**, en los términos y para los efectos de los endosos en procuración realizados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cea202ce39255b858231241720c357000f50ab5e95ec2491e594200dd52b28c2

Documento generado en 27/10/2023 10:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00599-00
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: LEONOR ESPERANZA BENITES MOJICA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CREZCAMOS S.A.** y en contra de **LEONOR ESPERANZA BENITES MOJICA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré sin número, de fecha 22 de febrero de 2022, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.392.969), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$580.063) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, entre el 23 de febrero de 2022 y 2 de octubre de 2023, a una tasa de 54.21% efectivo anual, sin que en ningún momento se supere el máximo permitido por la ley.

1.2. NEGAR mandamiento de pago respecto de las cuotas de la prima de seguro pretendidas en la demanda, teniendo en cuenta que no se aportó prueba que permitiera verificar que la entidad demandante se subrogó en la obligación dejada de honrar por la parte demandante, en consecuencia se incumplen los presupuestos del artículo 422 del C.G.P.

1.3 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 3 de octubre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto a los abogados **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** como apoderada principal, y **LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA, JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO, YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, JOAQUÍN EDUARDO MANTILLA PÉREZ** y **MARÍA ALEJANDRA CAMARGO OTERO** como suplentes, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 699ebe4a452c7d1f7dfa118462f83ffe5fb920a355c794ae8c634241a39b6f13

Documento generado en 27/10/2023 10:48:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00592-00
Demandante: WILMER ANDRÉS TORRES GARCÍA
Demandado: MANUEL ALEJANDRO ROBLES CORTEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Revisado el escrito inaugural, prontamente advierte esta Funcionaria la inviabilidad inicial para conocer de la causa instaurada en atención al fuero de atracción o de conexidad¹ que gobierna la competencia de esta contienda.

El ejecutivo impropio para el cumplimiento de las sentencias reglado en el precepto 306 del Estatuto del Rito, se enfila a obtener -dentro del mismo proceso y ante el funcionario de primera instancia que la profirió- la satisfacción de las obligaciones impuestas en una providencia², regla de conocimiento que se extiende cuandoquiera se persiga el cumplimiento forzado de sumas de dinero liquidadas en proceso judicial y prestaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el trámite inicial.

En el sublite, el compulsivo se instauró para el recaudo de las obligaciones impuestas en sentencia de 8 de junio de 2023 dentro del proceso monitorio 2023-00069 que cursó en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, de ahí pues que, si en cuenta se tiene la pauta de competencia apenas descrita, no quede espacio a la duda que el conocimiento de la controversia surgida por fuerza de la condena dictada en la mentada decisión corresponda al juez que la decidió.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR in limine la demanda de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente para ante el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

¹Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC 3157-2021.

²AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Tomo II. Parte General Editorial Temis. Novena Edición. Bogotá. Páginas 220 y ss.

Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f04ae31c4f88b367609fd0f0c37d26db692e5cd62b0c4a78994450bcfa37467a

Documento generado en 27/10/2023 10:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00595-00
Demandante: MARCO AURELIO CHOLO SÁNCHEZ y ANA OTILIA
APERADOR DE CHOLO
Demandado: JUAN DE JESÚS APONTE TORRES y OTROS
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 375, 390 y s. s. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva incoada mediante apoderado judicial por MARCO AURELIO CHOLO SÁNCHEZ y ANA OTILIA APERADOR DE CHOLO **contra** JUAN DE JESÚS APONTE TORRES, MIRYAM BEATRIZ APONTE TORRES, MARTHA GEORGINA APONTE TORRES, JULIO ALBERTO RUIZ APONTE, LISANDRO ORLANDO RUIZ APONTE, CLAUDIA MARCELA RUIZ APONTE, JULIO ALBERTO RUIZ TORRES y PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DEL PROCESO.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a los demandados por el término legal de DIEZ (10) días, conforme el canon 391 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. EMPLAZAR a los demandados JUAN DE JESÚS APONTE TORRES, MIRYAM BEATRIZ APONTE TORRES, MARTHA GEORGINA APONTE TORRES, JULIO ALBERTO RUIZ APONTE, LISANDRO ORLANDO RUIZ APONTE, CLAUDIA MARCELA RUIZ APONTE, JULIO ALBERTO RUIZ TORRES, al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, ORDENAR por conducto de la Secretaría de éste Despacho efectuar el registro de las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo previsto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, en concomitancia con lo previsto en el Memorando DEAJIF15-265 del 26 de febrero de 2015, expedida el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Adviértase a las partes que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO. De conformidad con lo establecido por el Artículo 375, numeral 6º del C. G. del P., se ordena emplazar a todas aquellas personas que se crean con

derechos sobre el bien inmueble a usucapir. Procédase conforme lo dispone el artículo 375, numeral 7° del C. G. del P., en armonía con el artículo 108 *Ibidem* y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.-

En consecuencia, por conducto de la Secretaría de éste Despacho efectúese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo previsto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, en concomitancia con lo previsto en el Memorando DEAJIF15-265 del 26 de febrero de 2015, expedida el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO. Se insta a la parte demandante para que instale la valla en el predio objeto de usucapión, conforme a las dimensiones y contenidos que alude el ordinal 7° del artículo 375 del C. G. del P., de lo cual deberá allegar fotografías que den cuenta del contenido de ellas.

QUINTO. Se ordena la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-54623 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional de Tunja, al tenor de lo consagrado en el artículo 592 del Código General del Proceso.

Por secretaría comuníquese esta medida cautelar de Inscripción de demanda al Registrador de Instrumentos Públicos Seccional de Tunja, para que tome nota, comunique los resultados y expida un certificado de tradición con la inscripción de la medida cautelar.

SEXTO. En la forma establecida por el artículo 375, numeral 7° del C. G. del P., emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la presente acción, para que dentro del término de un (1) mes siguiente a la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y a estar a derecho en el proceso en legal forma.

SÉPTIMO. ORDENAR informar la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC de Tunja, Agencia Nacional de Tierras y la Alcaldía Municipal de Tunja-Oficina de Planeación, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de manera especial la Alcaldía de Tunja, deberá certificar si el bien objeto de usucapión tiene el carácter de bien baldío. Oficiése.

OCTAVO. IMPRIMASE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto por el Art. 390 y ss del Código General del Proceso con aplicación de las reglas especiales del artículo 375 *ibidem*, precisando que por ser un proceso declarativo de mínima cuantía se tramitará en única instancia.

NOVENO. RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora, al abogado ÁNGELA JULIETH IBÁÑEZ MERCHÁN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f9fc1576150db8528907e4c501644daec0feec12dbc185c6de9972ecf38a26e

Documento generado en 27/10/2023 10:48:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00604-00
Demandante: BLANCA ELVIRA HERNÁNDEZ FRANCO
Demandado: EDISON JOVANNY SUAREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio del demandado.
2. Complemente las pretensiones 1.2 y 2.2 con la fecha desde la cual solicita se libre mandamiento de pago por intereses de mora.
3. Amplíe los hechos de la demanda con las circunstancias que otorgan expresividad a la obligación reclamada a pretensión tercera.
4. Adecue el acápite de competencia a las reglas del artículo 28 del CGP aplicables al asunto, expresando su elección entre los criterios dispuestos por los numerales 1° y 3° de la norma.
5. Complemente la dirección de notificaciones física de la demandante, con el municipio al que pertenece.
6. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
7. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso ejecutivo no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP.
8. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde la parte demandada recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95c36e4221b86dc5f02b92be64adf65fed27e0f47c9fca8d4f92d5c4ad0cfba9

Documento generado en 27/10/2023 10:48:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00607-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO RIAÑO SALAMANCA
Demandado: CRISTIAN LEONARDO SUESCÚN PÉREZ y
RODOLFO ANTONIO MUNEVAR MORENO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Corrija el juez al que dirige la demanda.
2. Indique el domicilio de la parte actora.
3. Complemente las pretensiones de la demanda con el año al que corresponden las sumas de capital, por las que busca se libre orden de pago.
4. Corrija las pretensiones de la demanda, al tenor de lo contemplado en el artículo 1600 del Código Civil, dado que son incompatibles los intereses de mora y la cláusula penal, pues es inadmisibles la doble sanción.
5. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
6. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde la parte demandada recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84c7853c51f2027ad8f198eb16f1accb4568b5c19cc1bb4b54d080c63044fdea

Documento generado en 27/10/2023 10:48:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00596-00
Demandante: ORF S.A.
Demandado: MARIO ERNESTO SALAMANCA VARGAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Complemente la pretensión b), con las fechas precisas por las que solicita librar orden de pago por intereses de plazo.
2. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e89d4b697bea1227d9ed6fe0ae6ae18cdc4459167cf321aa30c6838c3611e02e

Documento generado en 27/10/2023 10:48:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00588-00
Demandante: BARBARITA NEIRA PARRA
Demandado: ALFREDO BAUTISTA OCHOA
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. En atención a la anotación 13 del folio de matrícula inmobiliaria aportado en la cual se advierte la inscripción de otra demanda de pertenencia sobre el mismo predio dirigida contra los herederos determinados e indeterminados de su demandado, de conocer el fallecimiento del convocado, adecude íntegramente la legitimación por pasiva, haga las manifestaciones del art. 87 del CGP, y aporte los registros civiles que den cuenta de lo afirmado.
2. Complemente las pretensiones de la demanda con las áreas de los predios de mayor extensión y objeto de pertenencia.
3. Amplie los hechos de la demanda en el sentido de relacionar la Escritura Pública No. 2134 del 24 de junio de 2016.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 176a7c5bc6e68c10e656e32b072a377cb2515fdbf3e0735183ed812624f82dda

Documento generado en 27/10/2023 10:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00598-00
Demandante: JOSÉ MANUEL CIPAGAUTA DÍAZ
Demandado: NILKA MARBELLY VEGA GONZALEZ (QEPD) y
PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Corrija y complemente la demanda dirigiéndola en contra de los herederos determinados e indeterminados de Nilka Marbelly Vega y demás personas indeterminadas.
2. Corrija la parte de la demanda en el sentido de solicitar ya la prescripción ordinaria ya la extraordinaria, o complemente el acápite de pretensiones y acumúlelas conforme el canon 88 del CGP y ajuste íntegramente el libelo y el poder.
3. Realice las manifestaciones del artículo 87 del CGP.
4. Aporte los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados.
5. Allegue el avalúo de rodamiento del vehículo pretendido.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ad5ac0144f3197696ac433d63bc4206510b3d6e9775a1062d0d876810c79ee2

Documento generado en 27/10/2023 10:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00603-00
Demandante: HERNANDO AVELLA ARCOS, GILMA ROSALBA AVELLA ARCOS y REINALDO AVELLA ARCOS
Demandado: Herederos Indeterminados de ROSALBINA MARIÑO DE ARCOS y Personas Indeterminadas
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Amplíe el hecho tercero de la demanda, indicando la forma en que entraron en posesión los demandantes y/o su relación con María Espiritu Arcos De Avella.
2. Realice las manifestaciones del art. 87 del CGP.
3. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de las pretensiones con el avalúo catastral del predio objeto de usucapión.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c56c6e597421ee9c32c773c28129e05abde0f052b7dcb0d41a6b1030b92a11a6

Documento generado en 27/10/2023 10:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00606-00
Demandante: YIMMY ALEXANDER QUINTERO COMBITA
Demandado: VIVIANA LUNA BARAJAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Revisado el escrito inaugural, prontamente advierte esta Funcionaria la inviabilidad inicial para conocer de la causa instaurada en atención al fuero de atracción o de conexidad¹ que gobierna la competencia de esta contienda.

El ejecutivo impropio para el cumplimiento de las sentencias reglado en el precepto 306 del Estatuto del Rito, se enfila a obtener -dentro del mismo proceso y ante el funcionario de primera instancia que la profirió- la satisfacción de las obligaciones impuestas en una providencia², regla de conocimiento que se extiende cuandoquiera se persiga el cumplimiento forzado de sumas de dinero liquidadas en proceso judicial y prestaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el trámite inicial.

En el sublite, el compulsivo se instauró para el recaudo de las obligaciones que afirma impuestas en sentencia del 2 de diciembre de 2021, dentro del proceso de divorcio y liquidación de sociedad conyugal 2019-00398 que cursó en el Juzgado Tercero de Familia de Tunja, de ahí pues que, si en cuenta se tiene la pauta de competencia apenas descrita, no quede espacio a la duda que el conocimiento de la controversia surgida por fuerza de la condena dictada en la mentada decisión corresponda al juez que la decidió.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR in limine la demanda de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente para ante el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE TUNJA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC 3157-2021.

²AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Tomo II. Parte General Editorial Temis. Novena Edición. Bogotá. Páginas 220 y ss.

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea741863b8b892daa412d498ccc898023e631045bd372ccec2040cbb9672a5bc

Documento generado en 27/10/2023 10:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00597-00
Demandante: MIGUEL ÁNGEL PEÑA DAZA
**Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA ISABEL
PEÑA DAZA y OTROS**
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

Revisado el escrito inaugural prontamente se advierte la falta de competencia de este Estrado Judicial para avocar su conocimiento en razón de la cuantía.

Al tenor del inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, son de menor cuantía los procesos que excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 150, norma que interpretada en armonía con el ordinal primero del precepto 18 ibidem, permite concluir que asuntos de tamaño valor corresponden en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales.

En el sublite, el extremo impulsor pretende la declaratoria de prescripción extraordinaria de dominio sobre el 33.34% de una casa de habitación ubicada en esta ciudad que, según el certificado catastral aportado, está avaluada en \$302.544.000 de pesos.

De suerte tal que, al no fincarse la pretensión sobre la totalidad del predio, la cuantía deviene fijada de acuerdo a la proporción del fundo perseguido efectivamente que, para el asunto bajo estudio, \$100.848.000, como bien lo estimó el demandante en su escrito inicial, valor que supera la suma de la mínima cuantía equivalente a \$46.400.000 pesos para el año 2023; apreciación que permite concluir, desde el pósito y sin vacilaciones, la incompetencia de este Juzgado por tratarse de una disputa de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR in limine la demanda de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente para que sea repartido ante los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE TUNJA, BOYACÁ.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f815d96465fe6cc51ec0630dd2ef66a3508ebf07bf8aca4c5c38009d597b40fd

Documento generado en 27/10/2023 10:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>